

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2502-2016

Lima, 31 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600089115 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 29 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **16 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1167-2016 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de junio de 2016.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Crucero 246 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>17.40</i>	<i>2.60</i>
<i>Tajo 004 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>16.20</i>	<i>3.80</i>
<i>Chimenea 100 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>14.40</i>	<i>5.60</i>
<i>Galería 333 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>16.80</i>	<i>3.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camioncito de transporte de explosivos N° 9 – Placa D9Z-728</i>	<i>Rampa (-) 565 – Nivel 5-A</i>	<i>1114</i>	<i>614</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) Al momento de la medición no se encontraba personal realizando actividad en las labores imputadas, ni tampoco hubo riesgo por gaseamiento, porque se cumplía los límites de exposición ocupacional para agentes químicos del Anexo N° 4 del RSSO.
- b) Los hechos constatados durante la visita no son una situación constante en la mina dado que las mediciones realizadas fueron puntuales. La corrección de esto es inmediata por el personal que permanece en todo momento en las operaciones, quienes corrigen las deficiencias como son las mangas de ventilación dañadas por disparos o equipos, puertas de ventilación abiertas, cortes de energía que afectan el funcionamiento de un ventilador auxiliar u otros eventos, los cuales originaron el incumplimiento del estándar de velocidad de aire. El sustento de las acciones correctivas consta en el informe de supervisión. Adjunta cuadro de mediciones de velocidad de aire de fecha 12 de junio de 2015.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- a) El camioncito N° 9 se encontraba en el taller de mantenimiento ubicado en interior mina dado que se encontraba dos días fuera de servicio por fallas mecánicas. Es en ese momento que la supervisión realizó las mediciones y detectaron valores fuera de los límites máximos permisibles, los cuales fueron corregidos de inmediato.

- b) El día 13 de junio de 2015, Osinergmin verificó el cumplimiento de la recomendación relacionada a la imputación materia de análisis. Adjunta registro de la medición realizada en dicha fecha.
- c) A fin de prevenir ocurrencia de accidentes o incidentes, cuenta con certificación en ISO 14001 y OHSAS 18001, por la que en su organización se ha dispuesto la subsanación inmediata de observaciones y el monitoreo de gases en los vehículos o equipos que ingresan a mina luego de una paralización. Adjunta acta de capacitación en temas de monitoreo de equipos en mantenimiento antes de ingreso a mina.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Crucero 246 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>17.40</i>	<i>2.60</i>
<i>Tajo 004 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>16.20</i>	<i>3.80</i>
<i>Chimenea 100 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>14.40</i>	<i>5.60</i>
<i>Galería 333 Nivel 13 – Zona Esperanza</i>	<i>16.80</i>	<i>3.20</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“El equipo supervisor efectuó las mediciones de velocidad de aire (...); como resultado de ello, las siguientes labores, no alcanzan la velocidad establecida en el RSSO (fojas 5).*

Labor	Fecha	Hora	Velocidad (m/min)
<i>Cx. 246 Nv. 13 – Zona Esperanza</i>	<i>27/11/2014</i>	<i>12:18 p.m.</i>	<i>17.40</i>
<i>Tj. 004 Nv.13 – Zona Esperanza</i>	<i>27/11/2014</i>	<i>12:45 p.m.</i>	<i>16.20</i>
<i>Ch. 100 Nv.13 – Zona Esperanza</i>	<i>27/11/2014</i>	<i>01:00 p.m.</i>	<i>14.40</i>
<i>Gal. 333 Nv.13 – Zona Esperanza</i>	<i>27/11/2014</i>	<i>01:08 p.m.</i>	<i>16.80</i>

Las mediciones antes señaladas se encuentran descritas en los ítems N° 23, 24, 25 y 26 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 19 y 20), las cuales fueron realizadas el día 27 de noviembre de 2014 con el equipo de medición Anemómetro, marca: Testo, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5 mm, N° de serie: 02784129/408, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12 y 13).

Además, con las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 (fojas 26 a 28) tomadas durante la supervisión, se verifica que dichas mediciones se efectuaron en las labores mineras previamente indicadas,

las cuales pertenecen al Nivel 13 del cuerpo Esperanza que se encontraba en explotación, conforme el Programa de Producción del mes de noviembre 2014 de CASAPALCA (fojas 55)

Respecto al descargo a), debemos indicar que la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operatividad seguras. Por tanto, el titular minero debía contar con la velocidad de aire exigida en las labores materia del hecho imputado.

En cuanto a que cumplía los límites de exposición ocupacional para agentes químicos descritos en el Anexo N° 4 del RSSO, cabe señalar que la formulación de cargos hace referencia al incumplimiento de la velocidad de aire exigida por el literal e) del artículo 236° del RSSO, por lo que el argumento de defensa relacionado a haber cumplido con los límites de exposición ocupacional no desvirtúa la infracción.

Referente al descargo b), debemos precisar que la presente infracción se acredita al haberse verificado la operatividad de las labores antes mencionadas, tal como lo hizo la supervisión, así como al haberse detectado velocidades de aire por debajo del mínimo establecido de 20 m/min, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por CASAPALCA respecto a que las velocidades de aire detectadas no son una situación constante en la mina y que su corrección se realiza de manera inmediata por su personal, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

En cuanto a las medidas correctivas informadas al cierre de la visita de supervisión, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camioncito de transporte de explosivos N° 9 – Placa D9Z-728</i>	<i>Rampa (-) 565 – Nivel 5-A</i>	1114	614

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 5): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases a (12) equipos con motor diesel de Compañía Minera Casapalca S.A., obteniéndose (1) equipo que supera el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) como lo establece el RSSO.*

Equipo	Fecha de medición	Hora	Medición de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Camioncito de transporte de explosivos N° 9 – Placa (D9Z-728)	26/11/2014	04:21 p.m.	1114	Rp. (-) 565 Nv. 5-A

La medición antes señalada se encuentra descrita en el ítem N° 1 del Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”* (fojas 23), la cual fue realizada el día 26 de noviembre de 2014 con el equipo de medición Analizador de Combustión – CO, marca: Drager, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN – 0034, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 14). Además, con las fotografías N° 34 y 35 (fojas 29 y 30) tomadas durante la supervisión, se verifica que dicha medición se efectuó en la Rampa (-) 565 Nv. 5-A.

Respecto al descargo a), debemos manifestar que durante la visita de supervisión se efectuó correctamente la medición de emisión de gases del camioncito de transporte de explosivos N° 9 de placa de rodaje D9Z-728, la cual consta en el Acta de Supervisión y el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”*. Cabe acotar que dichos documentos fueron suscritos por los supervisores y representantes del titular minero, sin haberse consignado alguna observación referida a que dicho equipo se encontraba en mantenimiento.

Es necesario agregar que la medición fue efectuada en la Rampa (-) 565 – Nivel 5-A como bien se acredita con la fotografía N° 34 y no en el taller de mantenimiento de interior mina como señala el titular minero en sus descargos.

Debe tenerse en cuenta que el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS establece que el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 10 donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que la emisión de gases del camioncito N° 9 de placa de rodaje D9Z-728 excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley², correspondía a CASAPALCA aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a la medida correctiva que efectuó en el equipo observado a fin de cumplir con la emisión de gases, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado dicha acción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Referente al descargo b), debemos indicar que la presente imputación se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión. Por tanto, el hecho que se haya verificado el cumplimiento de la recomendación, no desvirtúa la comisión de la infracción.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que las medidas asumidas por el titular minero de manera posterior a la detección del hecho constitutivo de infracción, no lo exime de responsabilidad administrativa, en tanto que la presente infracción se configura al haberse detectado una emisión de gases mayor a la dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

¹ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

² "Artículo 162.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".


FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
02 SEP 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal e) del artículo 236° del RSSO y al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la visita de supervisión, CASAPALCA presentó documentación donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la velocidad de aire exigida en las siguientes labores: Ch 100 del Nv. 13 y Tajo 004 del Nv. 13, obteniendo valores por encima del mínimo establecido (fojas 33, 34 y 35).

Asimismo, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, informó las acciones correctivas que ha realizado en las siguientes labores: Cx. 246 Nv. 13 y Gal. 333 Nv. 13, obteniendo valores por encima del mínimo establecido el 20 de diciembre de 2014 (fojas 38 a 42).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	1.09

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la visita de supervisión, CASAPALCA presentó documentación donde se describe la acción correctiva que ha realizado a fin de cumplir con la medición de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono respecto al camioncito N° 9 de placa de rodaje D9Z-728, con la cual obtuvo un valor dentro del límite establecido (fojas 37).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008911501

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

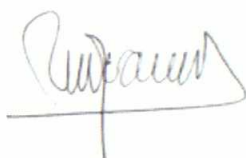
Código de Pago de Infracción: 160008911502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 31/08/2016 17:22:23
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

02 SEP 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal e) artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁴

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la adecuación e implementación del sistema de ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire por encima de 20 m/min en las labores donde por debajo del nivel exigido por la norma.

Se valoriza las medidas correctivas a fecha de supervisión y se obtiene un costo por materiales de **S/. 3,867.47**.

Cuadro N° 1: Costo de materiales

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Instalación de manga ventilación 24" ⁽¹⁾	b, c	m	50	63.26	3,162.88
Puerta de ventilación de 3m x 3m ⁽²⁾	a, d	Unid.	2	352.29	704.59
Costo por medidas a implementar (S/ Noviembre 2014) a, b, d					3,867.47

Detalles de las labores:

- a) Crucero 246 Nivel 13 - Zona Esperanza
- b) Tajo 004 Nivel 13 - Zona Esperanza
- c) Chimenea 100 Nivel 13 - Zona Esperanza
- d) 333 Nivel 13 - Zona Esperanza

Fuente: COSTMINE, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

- (1) Incluye mangas, cable de acero, alcayatas y perforadora. No incluye mano de obra.
- (2) Incluye, tablas, maderas y una calamina. No incluye mano de obra.

En cuanto a la mano de obra, se considera 25 horas de labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁵ para la construcción de dos puertas de ventilación (16 horas) y la

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que el tajo 004 se encontraba en proceso de relleno al momento de la medición y las demás labores no están relacionados directamente con el proceso de producción.

⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproximó al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

instalación de mangas de ventilación (9 horas). Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, el sueldo anual de estos trabajadores es de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%⁸ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo como resultado **S/. 987.27**.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra y herramientas

	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
			a y d		b y c	
			Horas	S. Total	Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	16	374.76	9	210.80
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	16	237.07	9	133.35
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)				611.83		344.15
Desgaste de Herramientas		4%		24.47		13.77
Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)				636.30		357.92
IPC Febrero 2015				117.20		117.20
IPC Noviembre 2014				116.38		116.38
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014)				631.85		355.42
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014)						987.27

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia mina y un ingeniero de ventilación⁹. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco.

Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de los especialistas es **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es **S/. 16,129.82**.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de ventilación se aproxima al sueldo de un ingeniero de planeamiento junior.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

Cuadro N° 3: Costo por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Costo de especialistas encargados (S/. Noviembre 2014)			16,129.82

FFuente: PwC, B Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/. 19,997.29**, equivalente a **US\$ 6,833.64** a noviembre 2014. El beneficio económico, a las fechas de subsanación, resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (200 y 02 días)¹¹ a la tasa COK diaria de 0.04%¹² y los costos de subsanación, de lo cual se obtiene **US\$ 236.52** y **US\$ 2.81**. Posteriormente, cada monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose un Factor B de **S/. 5,081.91**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.1=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,319.62**, es decir **1.09 UIT**¹⁴.

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. julio 2016)	5,081.91
Multa (S/)	4,319.62
Multa (UIT)	1.09

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Costo Postergado¹⁵

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para realizar el mantenimiento y revisión técnica necesaria para no exceder los límites máximos permisibles de emisiones de monóxido de carbono (500 ppm) en los equipos con motores petroleros.

¹¹ Período transcurrido desde la fecha de medición (27 de noviembre de 2014) hasta la fecha en que el titular minero comunica que se ha regularizado la situación de incumplimiento, para a y d (15 de junio de 2015) y para b y c (29 de noviembre del 2014, durante el cierre de la supervisión)

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo. N° 397-2015-EF.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que el vehículo en infracción fue inspeccionado en una labor que no está relacionado directamente con el proceso de producción.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos se consideran el costo de filtros de aceite, aire y petróleo. El costo asciende a **S/. 773.61** a noviembre de 2014.

Cuadro N° 4: Costo de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aceite	Unid.	1	111.24	111.24
Filtro de aire	Unid.	1	611.81	611.81
Filtro de petróleo	Unid.	1	50.56	50.56
Costo de Materiales (S/ Noviembre 2014)				773.61

Fuente: SOLIGEN, BCRP.

Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 4 horas de labores de un técnico mecánico y su ayudante para el cambio de filtros. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores asciende **S/. 61,378.00, S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 149.24**.

Cuadro N° 5: Costos de mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	horas	S. Total
Técnico Mecánico	61,378.00	5,114.83	170.49	21.31	4	85.25
Ayudante de Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						144.51
Gastos de Herramientas					4%	5.78
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						150.29
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2014						116.38
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2014)						149.24

Fuente: BCRP, GSM, PwC.

Elaboración: GSM

En cuanto al costo por concepto de medida de control, se considera a un Técnico de medición¹⁶, un Jefe de guardia mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero de ellos, es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO, por encima del nivel máximo permisible de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades, el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP y el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles y no exceda el LMP. Dichos cargos según el PwC, tiene un sueldo anual de **S/. 51,042.00 y S/. 104,428.00 y S/. 85,083.00**.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan

¹⁶ El sueldo de un técnico de medición se aproxima mediante el sueldo de un inspector de prevención de riesgos.

usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a noviembre de 2014 (116.38). El resultado obtenido es igual a **S/. 19,905.89**.

Cuadro N° 6: Costos por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,046.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Total especialistas encargado (S/. Noviembre 2014)			19,905.89

Fuente: BCRP, GSM, PwC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 20,828.75**, equivalente a **US\$ 7,117.78** a noviembre del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (03 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 7.59**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,551.63**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,868.89**, es decir **0.98 UIT**.

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. julio 2016)	4,551.63
Multa (S/.)	3,868.89
Multa (UIT)	0.98

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Periodo transcurrido desde la fecha de medición (26 de noviembre de 2014) hasta la fecha de subsanación (29 de noviembre del 2014, durante el cierre de supervisión).

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.